**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2022”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública: 30 de noviembre de 2021.**

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Aplicables al Año 2022”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante, “Telcel”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 17 de mayo al 15 de junio de 2021 a través de la dirección de correo electrónico cmi@ift.org.mx o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“*“*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119*”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/021220/488.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2022, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión; y establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 6 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)

1. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Televisa”)
2. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
3. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”)
4. Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”)
5. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la consulta pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por Telcel.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Convenio Marco de Interconexión**

**Cláusula Primera Definiciones y 19.9 Del Servicio de Mensajes Cortos**

**MCM**

Solicita modificar la definición de “Contrato SIEMC” eliminando las restricciones que pretende Telcel (Persona a Persona). Señala que la voz y los SMS son servicios de interconexión que deben ser regulados en forma similar en lo general y solo particularidades técnicas tienen que regularse en forma distinta, por lo que es adecuado que la interconexión de mensajes cortos se documente en un anexo del CMI.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de “Contrato SIEMC”, eliminando la limitante referente a que el servicio será únicamente “Persona a Persona” en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Contrato SIEMC* | *Es el Anexo G ~~Contrato~~ para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ que establece los términos y condiciones de dicho servicio~~, cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”~~.”* |

Énfasis añadido

**TELEVISA**

Solicita se adicione dentro de la definición de “Concesionario Mayorista Móvil”, la frase “para uso comercial” conforme al artículo 3 de los Lineamientos para la comercialización de servicio móviles por parte de operadores móviles virtuales.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual” propuestos por Telcel implicarían que únicamente aquellos OMV que tengan firmado un convenio de reventa o comercialización del servicio con Telcel podrían suscribir el CMI. Por lo que se eliminaron las definiciones de “Concesionario Mayorista Móvil” y “Operador Móvil Virtual”.

**AT&T, CANIETI, MEGA CABLE, TELEFÓNICA Y TELEVISA**

En la definición de "Interconexión", solicitan mantener la palabra "virtual" conforme al marco regulatorio vigente.

**CANIETI, TELEFÓNICA Y TELEVISA**

En la definición de "Punto de Interconexión", señalan que la redacción del concepto debe quedar acorde con las definiciones del Plan Técnico Fundamental de Interconexión[[1]](#footnote-1), en el cual se define que el punto de interconexión puede ser físico o virtual.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron las definiciones de “Interconexión” y “Punto de interconexión” de conformidad con la LFTR en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”* |

Énfasis añadido

|  |  |
| --- | --- |
| *“Punto de**Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas”* |

Énfasis añadido

**MCM**

Solicita incluir la definición de SMS.

**Consideraciones del Instituto**

La definición de “Mensaje Corto” ya se encuentra establecida en el Anexo G del CMI.

**MCM**

Solicita que se precise en la definición de "Servicios de Tránsito" que el tránsito aplica para voz y SMS. Referente a la definición de “Tráfico” solicita que se precise que incluye a los SMS.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que la definición de “Servicio de Tránsito” y “Tráfico” establecidas en el CMI son acordes con el marco regulatorio y legal vigente, esto es el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas[[2]](#footnote-2) y la LFTR.

**AT&T, CANIETI Y TELEVISA**

En la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, solicitan eliminar la condición referente a que “en tanto ello resulte técnicamente factible” para mantener la redacción del CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la LFTR, es obligación del AEP la celebración de acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura. Conforme lo anterior, se eliminó la precisión realizada por Telcel en el sentido de que se realizará cuando esto sea “técnicamente factible”, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Uso Compartido**de Infraestructura* | *El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión~~, en tanto ello resulte técnicamente factible~~.”* |

Énfasis añadido

**Cláusula Segunda.**

**2.3 Servicios de Interconexión.**

**CANIETI Y TELEVISA**

Solicita que de conformidad con el artículo 127 de la LFTR, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluya llamadas y servicios de mensajes cortos, razón por la que solicita que el numeral 2.3.1. del apartado “2.3 servicios de Interconexión” sea modificado.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el numeral 2.3.1 conforme al marco regulatorio vigente en los siguientes términos:

*“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:*

*Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:*

*2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, ~~es decir,~~ así como llamadas ~~de voz e intercambio electrónico de mensajes cortos, así como, llamadas~~ y servicio de mensajes cortos.*

*…”*

Énfasis añadido

**2.4.1 Falta de Capacidad Atribuible a Telcel.**

**TELEFÓNICA**

Solicita se mantenga la redacción referente a que es posible establecer que la alternativa de interconexión se considere viable en tanto la infraestructura se encuentre lista y en operación, en términos del CMI 2021.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la cláusula en los siguientes términos:

*“2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.*

*Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”*

Énfasis añadido

**2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico, 5.7.3 de la Cláusula Quinta, 6.2 de la Cláusula Sexta, 3.1 del Anexo A y 2.2 del Anexo E.**

**AT&T**

Señala que la ocupación máxima de los enlaces por sitio debe ser del 40% cuando exista redundancia, de modo que, si existe una afectación, el otro enlace pueda absorber el tráfico de ambos. Asimismo, señala que los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% de carga cuando se trate de un solo enlace sin redundancia.

**TELEVISA**

Indica que debido a la cantidad de tráfico que soportan las redes, se debe considerar que, en caso de falla de algún enlace, los demás deben soportar al menos el 75% del tráfico y una vez superado dicho porcentaje, se deberá disparar el crecimiento de los servicios.

**TELEFÓNICA**

Indica que debido a la cantidad de tráfico que soportan las redes, se debe considerar que, en caso de falla de algún enlace, los demás deben soportar al menos el 50% del tráfico y una vez superado dicho porcentaje, se deberá disparar el crecimiento de los servicios.

**Consideraciones del Instituto**

Mantener la ocupación de los enlaces al 40% o 50% representa una capacidad excedente que la mayor parte del tiempo no se utilizará, ya que la capacidad restante únicamente se utilizará cuando exista una falla. Por lo que, dado que una falla puede presentarse en hora pico, o en hora no pico, y existen plazos claros para la atención a fallas o el desvío de tráfico a otros puntos que se encuentren en funcionamiento se considera que ya se cuentan con medidas claras para disminuir la posible afectación a los servicios en caso de alguna falla. Es así que, se considera que para realizar el crecimiento de los servicios debe considerarse una ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio. Dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y adicionalmente proporcionará un margen de seguridad del 15% de capacidad, con la cual se podrá manejar un 15% más de tráfico.

**2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión**

**AT&T**

Solicita eliminar la obligación de entrega de pronósticos.

**TELEVISA**

Solicitan mantener el numeral en los mismos términos del CMI vigente debido a que la interconexión es recíproca, por lo que no es procedente la modificación realizada por Telcel referente a la entrega de los pronósticos de demanda.

**TELEFÓNICA**

Solicita modificar la redacción del numeral en el sentido de que la obligación de intercambiar información de pronósticos sea para ambas partes como se establece en el convenio de interconexión vigente para el 2021, señalando que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme al tráfico proyectado, y así se realice un eficiente intercambio de tráfico.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme el tráfico proyectado, y con ello se realice un eficiente intercambio de tráfico, se modificó el CMI a fin de que ambas partes entreguen los pronósticos de demanda en los siguientes términos:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, ~~el CONCESIONARIO deberá~~ las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*Posteriormente, en su caso, ~~el CONCESIONARIO entregará~~ las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por el CONCESIONARIO en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E sin que dicho pronóstico limite el hecho de que ~~el CONCESIONARIO pueda~~ las Partes puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.*

*Lo anterior en el entendido de que la entrega del pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión resulta obligatoria para ~~el CONCESIONARIO interesado~~ las Partes interesadas en adquirir cualquier tipo de Servicios de Interconexión, pues no sólo supone la reserva de determinada infraestructura a favor de un determinado Concesionario, sino que su entrega en tiempo y forma permite ~~TELCEL~~ al concesionario solicitado realizar un dimensionamiento veraz y pertinente en aras de proporcionar una calidad de servicio mínima y adecuada, según lo dispone a su vez el numeral 6.2 de este documento.”*

Énfasis añadido

**Cláusula Cuarta Contraprestaciones**

**4.1 Tarifas y Formas de Pago:**

**TELEFÓNICA**

Solicita eliminar el numeral 4.1, ya que en todo caso las tarifas deberán ser establecidas por el Instituto, por lo que en un convenio no es necesario que las partes pacten principios referentes a las mismas en el entendido de que estos surgen de disposiciones legales.

**Consideraciones del Instituto**

El contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que de conformidad con la metodología de costos emitida por el Instituto las tarifas deben sujetarse a los principios establecidos en dicho numeral, por lo anterior no se consideran principios establecidos por el AEP sino que en dicho numeral únicamente se citan los principios aplicables en la determinación de tarifas.

**4.1.2 Vigencia.**

**TELEFÓNICA Y TELEVISA**

Solicitan eliminar el párrafo donde se señala que una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones las mismas surtirán efecto a partir de la conclusión de vigencia de las anteriores, debido a que establece el principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas; sin embargo, señalan que éstas podrían surtir efecto a partir de la fecha que pacten las partes o a partir de la fecha que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral 4.1.2 del CMI se establece que las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las Partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que el Instituto, hubiese establecido una fecha distinta.

En este sentido, el CMI ya considera la vigencia de las contraprestaciones por acuerdo entre las partes o por resolución administrativa, por lo que el numeral ya considera lo propuesto.

**4.4 Condiciones de Pago.**

**TELEVISA**

Solicita ampliar el plazo de 18 a 30 días naturales y reducir el plazo de 120 a 90 días naturales en los numerales 4.4.1, 4.4.3 y 4.4.5.

**Consideraciones del Instituto**

El ampliar los plazos de 18 a 30 días en las cláusulas referidas implicaría postergar hasta 30 días naturales los procesos de revisión de facturas y pago de estas, lo cual retrasaría el proceso de facturación de los concesionarios interconectados.

Asimismo, la reducción del plazo de 120 a 90 días limitaría al prestador del servicio la posibilidad presentar facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados, y dado que dichos plazos son aplicables para las Partes se considera más eficiente mantener los plazos propuestos en el CMI.

**4.4.1 Facturas y 4.4.3 Facturas Objetadas**

**MCM Y TELEVISA**

Solicitan conservar la opción de que las objeciones puedan llevarse a cabo por correo electrónico, tal cual se encuentra en el CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI para precisar la posibilidad de utilizar medios electrónicos para el proceso de objeción de facturas en los siguientes términos:

*“4.4.1 Facturas. Las Partes se entregarán mutuamente en la dirección y/o cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos en la Cláusula Decimoséptima posterior, una factura que incluya los cargos por los Servicios de Interconexión y cualquier otro servicio que haya sido acordado con posterioridad por las Partes generados en el mes inmediato anterior. (...)*

*Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”*

Énfasis añadido

*“4.4.3 Factura Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso. (…)”*

Énfasis añadido

**4.4.3.1 Facturas Objetadas.**

**TELEVISA**

Solicitan conservar el segundo párrafo del CMI vigente, manteniendo así la posibilidad de preservar la resolución de controversias dentro de 30 días, en caso de no resolverse en los 60 días naturales que se tienen a partir de la recepción de la notificación de la objeción correspondiente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI para precisar la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de Arreglo Amistoso de Diferencias en caso de no alcanzar un acuerdo sobre la procedencia de las objeciones de facturas, modificando el CMI en los siguientes términos:

*“4.4.3.1.- Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.*

*Si al término de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior las Partes no alcanzan un acuerdo respecto de la procedencia/improcedencia de la objeción correspondiente las Partes tratarán de resolverlas de forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de resolver las controversias incluyendo, si las Partes lo consideraran necesario, consultas a expertos o autoridades, sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan. Se considerará que los intentos para lograr la solución amistosa de común acuerdo han fracasado cuando una de las partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias, en cuyo caso, las partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.*

*En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una repuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.”*

Énfasis añadido

**TELEFÓNICA**

Con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeciones, solicitan que en las Facturas Objetadas se considere tanto el interés base como el interés alternativo en adición a lo establecido en la propuesta de CMI.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral en cuestión se considera que en caso de que no exista respuesta sobre la resolución de objeciones dentro del plazo establecido para ello se entenderán como aceptados los términos de la objeción si no existe una respuesta de la parte revisora dentro del plazo de 60 días naturales, esto con el fin de obtener dentro del plazo una respuesta para la resolución de objeciones.

**TELEVISA**

Solicitan eliminar el segundo párrafo del numeral 4.4.3.1 toda vez que las objeciones por su propia naturaleza y los volúmenes de información que se tienen que revisar se requiere contar con tiempo suficiente para su análisis, por lo que no es posible aceptar que transcurridos 60 días se tengan por aceptadas en sus términos dichas objeciones

**Consideraciones del Instituto**

El párrafo en comento brinda certeza a los concesionarios respecto a los plazos de los procesos de facturación, por lo que no es posible su eliminación.

**4.4.4.2**

**TELEVISA**

Sugiere eliminar lo referente a multiplicar a razón de 3 veces la Tasa de Interés Interbancario sobre bases de cálculos mensuales, debido a que es una práctica de la industria que la tasa anual sea igual a la TIIE.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el objetivo de establecer la tasa de interés moratorio a 3 veces la TIIE es un incentivo para el pago de las contraprestaciones correspondientes en el plazo establecido. Lo anterior considerando que el servicio de interconexión se debe continuar prestando incluso en situaciones donde existe un retraso en el pago de las contraprestaciones.

**Cláusula Quinta Aspectos Técnicos**

**5.1 Arquitectura Abierta**

**TELEVISA**

Sugieren agregar que la arquitectura abierta permita validar cualquier tipo de interconexión de tráfico o señalización como el estándar 3GPP la cual es utilizada para diferentes redes u operadores móviles virtuales, tal y como se puede observar en la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante aprobada por el Pleno de ese Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

La redacción del numeral no establece restricciones para que los concesionarios adopten cualquier arquitectura de red siempre y cuando sea abierta. Asimismo, dicho numeral establece que ante falta de disposición administrativa de carácter general para llevar a cabo la Interconexión para el intercambio de tráfico de determinados servicios, ésta se llevará a cabo utilizando algún protocolo que ambas determinen, basándose preferentemente en las recomendaciones internacionales, por lo que lo planteado en la solicitud ya se encuentra considerado en el numeral.

**5.2 PDIC y Coubicaciones**

**MCM**

Solicita modificar el primer párrafo del numeral 5.2 en los términos siguientes:

*“5.2. PDIC Y COUBICACIONES. TELCEL se encuentra obligado a proporcionar, a solicitud del CONCESIONARIO, la información relativa a sus Puntos de Interconexión (tanto de voz, como de mensajes cortos) conforme a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión. Las especificaciones técnicas de las Coubicaciones se definen en el Anexo A para voz y en el Anexo A del SIEMC, lo que incluye los tipos de coubicaciones que se harán disponibles al CONCESIONARIO.”*

**Consideraciones del Instituto**

En el Acuerdo por el que se definen los Puntos de Interconexión del AEP[[3]](#footnote-3) ya se establece la información que se debe proporcionar sobre los puntos de interconexión sin hacer distinción entre puntos de interconexión para servicios de voz y mensajes cortos.

**5.6 Tránsito**

**TELEVISA**

Solicitan se agregue en el presente numeral un apartado que señale que Telcel proporcione servicio de tránsito a través de señalización Circuit Switched FallBack (CSFB) entre diferentes redes u operadores móviles virtuales, tal y como se puede observar en la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante aprobada por el Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

El CSFB es un protocolo estandarizado por la 3GPP utilizado en la interfaz de aire, el cual permite que un usuario registrado en la red LTE pueda cambiar a la red 3G o 2G para realizar o recibir llamadas. Sin embargo, el tránsito se realiza a través de la red Core y de transporte sin que intervenga la interfaz de aire, por lo que la solicitud queda fuera del alcance del CMI.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos**

**A.2 Acuerdos Técnicos de Interconexión para Señalización SIP.**

**INCISO 6.1** Coubicación**.**

**AT&T**

Señala que en el inciso e) Energía, para la Coubicación Tipo 3, el valor debe ser de 15 Amp en lugar de 4 Amp.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el inciso 6.1, tanto en el subanexo A.1 como en el A.2, en los siguientes términos:

 *“e) Energía CD: - 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo 15 Amp.”*

Énfasis añadido

**Anexo D. Formato de Facturación**

**TELEFÓNICA**

Solicita que los cambios relativos a la sustitución del NIR por zonas no se realicen, toda vez que el periodo será modificado a través del Acuerdo mediante el cual, el Instituto modifica los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como las Reglas de Portabilidad Numérica que el Instituto dispuso a consulta pública en el periodo del 16 de marzo al 19 de abril de 2021.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron los formatos de facturación del CMI para mantener el uso de números identificadores de región (NIR) y áreas de servicio local (ASL) conforme a lo determinado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización[[4]](#footnote-4) vigente, el cual establece su utilización hasta el 30 de noviembre de 2023, además de establecer que la administración, utilización y asignación de numeración con base en Zonas entrará en operación a partir del 1 de diciembre de 2023.

**Anexo E. Calidad**

**1.1.1 Pronóstico de Servicios**

**AT&T**

Solicita eliminar lo referente a la entrega de pronósticos, siendo en todo caso Telcel quien debiera entregar sus pronósticos a los otros concesionarios.

**Consideraciones del Instituto**

No se considera la propuesta de eliminación de las referencias al intercambio de pronósticos dado que los requerimientos de capacidad y la proyección de demanda de capacidad se encuentran considerados dentro de las condiciones técnicas del CMI conforme a la fracción I, inciso d) de la medida Undécima de las Medidas Móviles.

**Anexo F. Formato de Pronósticos de Servicios**

**AT&T**

Solicita la eliminación del formato de pronósticos. En su lugar debería entregarse directamente una solicitud**.**

**Consideraciones del Instituto**

Las proyecciones de demanda de servicios permiten una adecuada planeación de la red pública de telecomunicaciones de ambas partes, por lo que se considera que deben mantenerse los formatos de pronósticos.

**Anexo G. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC)**

**Cláusula Primera. Definiciones.**

**MCM**

Solicita agregar la definición de "Código Corto o Alfanumérico”, proponiendo la siguiente redacción:

*“Código Corto o Alfanumérico: Número de 5 o 6 dígitos o Alfanumérico que las partes habilitan en sus respectivas redes para entregar mensajes con fines comerciales a los Equipos Terminales de los Usuarios de la red con la cual esta interconectado.”*

**Consideraciones del Instituto**

Conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización, el Número de “A” que deberá intercambiarse para la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones deberá ser conforme al formato de Número Nacional a 10 dígitos, por lo que la solitud no es acorde al marco regulatorio vigente.

**MCM**

Solicita modificar la definición de "Mensaje Corto" para reiterar que este anexo regula la interconexión de SMS, en los términos siguientes:

*“Mensaje Corto: Servicio de interconexión consistente en un conjunto individualizado de hasta 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos, susceptible de ser enviado y/o recibido , ~~a través del SMS, por el Usuario mediante su Equipo Terminal~~ entre 2 redes públicas de telecomunicaciones. “*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que el numeral 2.3 Servicios de Interconexión del CMI, establece que los servicios de Interconexión que ofrecerá Telcel y que están contemplados en el Convenio son, entre otros, el servicio de mensajes cortos. Asimismo, el Anexo G, define al Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos en los siguientes términos:

*“Aquél por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos (A2P, P2A y P2P) de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.”*

Por lo anterior, no se consideran necesarias las precisiones solicitadas.

**MCM**

Solicita eliminar la definición de "P2P" ya que limita las modalidades de uso de los SMS.

**Consideraciones del Instituto**

A efecto de permitir el intercambio de mensajes cortos entre las partes en cualquiera de sus modalidades, se modificó la definición de P2P, y se establecieron las definiciones de “A2P” y “P2A” en los términos siguientes”:

*“A2P: Mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea.”*

*“P2A: Mensajes enviados por una persona para interactuar con la interfaz de una aplicación.”*

*“P2P: Por sus siglas en inglés “Person to Person” que consiste en la modalidad en la que un mensaje corto es enviado por un Usuario Origen Humano con destino a otro Usuario Humano.”*

**MCM**

Solicita modificar la definición de “Prácticas Prohibidas” dado que no hay necesidad de dejarla asentada, cuando se detallan en el anexo D.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de "Práctica Prohibida" eliminando la precisión sobre que el servicio de mensajes cortos se prestará exclusivamente de Persona a Persona (P2P) debido a que no se ajusta a la definición de interconexión establecida en la LFTR.

“Práctica Prohibida: 1.- El envío a través del SIEMC de cualquier Mensaje Corto que pudiera interpretarse por el Equipo Terminal del Usuario Destino como un código o una rutina a ejecutarse; ~~2.- El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P; 3~~.-2. Cualquier tipo de actividad que afecte, directa o indirectamente: (i) cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora, (ii) el SIEMC y/o (iii) los Equipos Terminales de los Usuarios de la Parte Receptora, las cuales se describen en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”

Énfasis añadido

**MCM**

Solicita eliminar la definición de "Proveedor de Contenidos", ya que tiene por objeto discriminar a los usuarios de SMS pretendiendo regular en forma distinta a los suscriptores que usan los servicios para fines comerciales, que los que los usan para su comunicación personal.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de Proveedor de Contenidos en los términos siguientes:

“Proveedor de Contenidos: Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas, ~~exclusivamente a los Usuarios de esa Parte~~.”

**MCM**

Solicita modificar la definición de "SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos" y presenta una sugerencia.

*“SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: ~~Aquél~~ Servicio de interconexión por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que el numeral 2.3 Servicios de Interconexión del CMI, establece que los servicios de Interconexión que ofrecerá Telcel y que están contemplados en el Convenio son, entre otros, el servicio de mensajes cortos. Asimismo, el Anexo G, define al Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos en los siguientes términos:

*“Aquél por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos (A2P, P2A y P2P) de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.”*

Por lo que no se considera necesaria la precisión solicitada.

**MCM**

Solicita eliminar la definición de "Subsidiaria", ya que debería estar incluida en el CMI y no en el presente Anexo G.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que la definición es aplicable a todo el Convenio ya que el Anexo G es parte integral del mismo.

**MCM**

Sugiere agregar la definición de "Suscriptor" para distinguir a los Usuarios de los Suscriptores proponiendo la siguiente propuesta.

*“Suscriptor: Es aquella persona física o moral que contrata servicios SMS a cualquiera de las partes."*

**Consideraciones del Instituto**

El Anexo G define la “Parte Receptora” y la “Parte Remitente” como las relacionadas en la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos. Asimismo, define claramente “Usuario Origen” y “Usuario Destino” como aquellas que originan y que son destinatarios de mensajes cortos, por lo que no se considera necesaria la definición solicitada.

**MCM**

Propone modificar las definiciones de “Spam”y “Spamming”, utilizando como referencia la Recomendación UIT-T E.800.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de "Spam" y “Spamming” en los siguientes términos:

*“Spam: Mensajes Cortos no solicitados, no deseados, usualmente perjudiciales para los Usuarios Destino, originados mediante terminales tales como computadoras, teléfonos móviles, teléfonos, etc; sin importar la naturaleza de su contenido.*

*Spamming: Es la práctica consistente en el envío spam.”*

Énfasis añadido

**MCM**

Sugiere eliminar la definición de "TIIE", ya que debería estar incluida en el CMI y no en el presente anexo.

**Consideraciones del Instituto**

La definición de TIIE es aplicable a todo el Convenio ya que el Anexo G es parte integral del mismo.

**MCM**

Sugiere modificar la definición de "Usuario", puntualizando que puede ser una persona física o moral.

**Consideraciones del Instituto**

En el CMI se define el término Usuario Final como la persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final, por lo que la precisión sugerida ya se encuentra considerada.

**Cláusula Séptima. Obligaciones de la Parte Remitente.**

**MCM**

Solicita eliminar el numeral 4 como medida preventiva para evitar el envío de SPAM a los usuarios y porque limita los servicios que se pueden prestar a través de la interconexión de SMS, conforme a lo siguiente:

*4. Que sus Suscriptores manifiesten contar con el consentimiento de los Usuarios Destino para recibir los SMS que le contraten. ~~No se trate de mensajes que sean originados y/o destinados a servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes, o intervengan cualesquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal.~~”*

**Consideraciones del Instituto**

En el CMI la definición del término Spam se encuentra en los términos propuestos.

**Cláusula Décima Cuarta. Medidas para la Prevención de Prácticas Prohibidas y Prácticas Comerciales Desleales.**

**MCM**

Solicita eliminar el punto 3, ya que discrimina a los suscriptores de los servicios y los servicios a intercambiarse en la interconexión. Asimismo, señala que sobre el punto 4, es una prohibición que tiene como único propósito proteger el mercado de SMS para fines comerciales que Telcel vende a través de sus Proveedores de Contenido.

Por otra parte, sobre el punto 5, menciona que el Instituto se ha pronunciado en diversas resoluciones, que no existe justificación legal alguna para regular distinto los mensajes cortos con fines personales de los comerciales.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la Cláusula Décima Cuarta para precisar que la parte remitente evitará el envío de mensajes cortos no solicitados o no deseados por los Usuarios Destino y se eliminan las restricciones referentes a que el servicio de mensajes cortos será exclusivamente en su modalidad persona a persona:

*“Las Partes convienen y se obligan que, a efecto de prevenir la comisión por parte de terceros, de Prácticas Prohibidas y prácticas comerciales desleales, realizarán las actividades siguientes:*

*(…)*

1. *Establecer con sus Proveedores de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de la otra Parte no solicitados o no deseados por los Usuarios Destino. Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;*
2. *Abstenerse de enviar Mensajes Cortos a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de servicios y/o de bienes no solicitados o no deseados por los Usuarios Destino.*
3. *~~Vigilar y evitar el envío a cualesquiera Usuarios de la Parte Receptora de Mensajes Cortos que no sean P2P.~~”*

Énfasis añadido

**Cláusula Décima Sexta. Suspensión Temporal del SIEMC.**

**MEGA CABLE**

Solicita modificar la cláusula ya que los operadores no deben tener facultades de autoridad para suspender unilateralmente los servicios.

**MCM**

Señala que la siguiente medida solo debe ser aplicada cuando se lleven a cabo prácticas prohibidas y de igual forma se debe definir con toda precisión que es un incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos, de lo contrario queda a la apreciación subjetiva de las partes. Asimismo, se debe establecer un aviso previo que indique la práctica prohibida señalada y la suspensión debe proceder únicamente cuando la otra parte no atienda o no lleve a cabo las acciones correctivas que procedan.

**Cláusula Décima Séptima. Causas de Rescisión.**

**AT&T**

Solicitan eliminar esta cláusula, dado que se entiende como la facultad de cancelar una interconexión SMS de forma unilateral y discrecional.

**MCM**

Sugiere eliminar el punto 2, puesto que en la interconexión no procede la rescisión administrativa y se debe contar con la autorización previa del instituto conforme al art. 118, fracción II.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminaron dichas cláusulas dado que las condiciones de rescisión del CMI deben ser las mismas tanto para el servicio de voz como mensajes cortos.

“~~DÉCIMA SEXTA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SIEMC~~

~~Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar la saturación de los equipos, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas, debiendo únicamente dar aviso de dicha situación a la otra Parte en el menor tiempo posible.~~

~~DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN~~

~~Son causas de rescisión del presente Anexo G, sin perjuicio de las causas de terminación anticipada establecidas en la cláusula Decimoquinta del Contrato, cualquiera de los eventos que a continuación se describen:~~ (…)“

Énfasis añadido

**Subanexo “A”. Acuerdo Técnico**

**Cláusula Primera. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos**

**MCM**

Solicita modificar la cláusula agregando que la parte receptora notificará a la parte remitente el resultado de la entrega del Mensaje Corto. Asimismo, señala que el protocolo SMPP contempla dentro de su señalización el acuse de recibo del SMS al usuario destino, por lo que sugiere la siguiente redacción:

*“La responsabilidad de la Parte Receptora en la prestación del SIEMC comienza en el momento en que la Parte Remitente pone el Mensaje Corto a disposición de la Parte Receptora en el Punto de Entrega/Recepción y termina en el momento en el que el Usuario Destino recibe el Mensaje Corto en su Equipo Terminal y la Parte Receptora notifica a la Parte Remitente el resultado de la entrega del Mensaje Corto, sin variación alguna en su contenido (de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas).”*

**Cláusula Tercera. Diagramas de Conexión**

**MCM**

Solicita modificar la definición de “SMPP” a modo que mencione que será usado por las partes para la interconexión de Mensajes Cortos. De igual manera solicita agregar la definición de “DLR” proponiendo la siguiente redacción:

*“DLR: Es el mensaje de señalización de Reporte de Entrega de Mensajes (“DLR”, por su abreviación en ingles Delivery Receipt Requested) el cual forma parte del protocolo SMPP v3.4, bajo el cual se estableció la interconexión para mensajes cortos (SMS) entre las redes de MCM y Telcel.”*

**Consideraciones del Instituto**

El Subanexo “A” Acuerdo Técnico ya establece como obligación de la parte receptora emitir un acuse de recibo a la parte remitente, de acuerdo con el protocolo SMPP, una vez que el mensaje corto es entregado al Gateway de la red receptora. Asimismo, ya se encuentra especificado que la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Corto se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4, por lo que no se consideran procedentes las modificaciones requeridas.

**MCM**

Solicita modificar el diagrama de conexión para describir las opciones técnicamente factibles de entrega de SMS en redes fijas (Telefonos IP, Softphones y Servidores), señalando que debe eliminarse el estándar ETSI al ser obsoleto y en su lugar incluir el protocolo SMPP v 3.4.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminó la precisión del estándar internacional bajo el cual se realizará el intercambio de mensajes cortos entre redes fijas y móviles con el fin de no excluir otras posibles arquitecturas de interconexión.

**Cláusula Cuarta. Comunicación entre los Puntos de Entrega/Recepción.**

**MCM**

Sugiere cambiar la redacción de la cláusula para que se consideren al menos dos puntos de entrega/recepción por cada una de las partes, señalando que es importante que exista redundancia en la interconexión de mensajes cortos, así como existe en la interconexión de voz.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de “Punto de Entrega/Recepción” para permitir la redundancia y balanceo para el intercambio de tráfico de mensajes cortos, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Punto de Entrega/Recepción:* | *~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”* |

**Cláusula Sexta. Obligaciones de la Parte Receptora.**

**MCM**

Solicita agregar un segundo numeral el cual mencione que se debe proporcionar el mensaje DLR dentro de la señalización SMPP para todos los mensajes que reciba de la otra parte.

**Consideraciones del Instituto**

El Subanexo “A” Acuerdo Técnico ya establece como obligación de la parte receptora emitir un acuse de recibo a la parte remitente, de acuerdo con el protocolo SMPP, una vez que el mensaje corto es entregado al Gateway de la red receptora. Asimismo, ya se encuentra especificado que la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Corto se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4, por lo que no se consideran procedentes las modificaciones requeridas.

**Subanexo “C”. Acuerdo de Reporte y Solución de Fallas.**

**Cláusula Segunda. Reporte de Fallas**

**MCM**

Solicita cambiar el numeral 2 de la cláusula, indicando que el plazo máximo de solución de fallas será el señalado en la cláusula 8.1.

**Consideraciones del Instituto**

Se precisó que el tiempo máximo de reparación será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente conforme a lo establecido en la cláusula 8.1 del Convenio.

“2. SEGUIMIENTO DE FALLAS.

* La Parte que haya recibido el reporte deberá de notificar a la otra Parte, a más tardar 45 minutos después de haber recibido el reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación, el cual no deberá de exceder las 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.

 (…)“

Énfasis añadido

**Subanexo “D”. Acuerdo de Sistemas.**

**Anexo 1. Layout Soporte de Facturación**

**TELEFÓNICA**

Sugiere que se debe adicionar un campo adicional para diferenciar los archivos de voz de los de mensajería. Lo anterior para tener un archivo de soporte por servicio y por cada factura.

**Consideraciones del Instituto**

Las modificaciones al Layout de Facturación tienen impacto en los sistemas de facturación de todos los participantes del sector, por lo que se considera que deben abordadas en el Grupo de Trabajo de Numeración y Señalización establecido por el Instituto.

**Subanexo “E”. Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.**

**Cláusula Primera. Prácticas Prohibidas**

**MCM**

Propone modificar la cláusula en sentido que está prohibido la realización de cualquier acto o conducta señalada en el presente anexo.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de "Prácticas Prohibidas" para que sean acordes a las establecidas en el Subanexo E.

*“Práctica Prohibida: 1.- El envío a través del SIEMC de cualquier Mensaje Corto que pudiera interpretarse por el Equipo Terminal del Usuario Destino como un código o una rutina a ejecutarse; 2.- ~~El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P; 3.-~~ Cualquier tipo de actividad que afecte, directa o indirectamente: (i) cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora, (ii) el SIEMC y/o (iii) los Equipos Terminales de los Usuarios de la Parte Receptora, las cuales se describen en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”*

Énfasis añadido

**Cláusula Segunda. Catálogo de Prácticas Prohibidas**

**TELEFÓNICA**

Solicita que la redacción del catálogo de prácticas prohibidas contenido en el Subanexo “E” del Convenio se mantenga en los mismos términos que fueron aprobados en el CMI 2019, en concordancia con las condiciones acordadas entre los operadores para llevar a cabo el intercambio de mensajes cortos y que al día de hoy continúan vigentes.

Indica que la mensajería A2P habilita el envío masivo de comunicaciones, que, aunque no alcancen el umbral definido para catalogarse como spamming o flooding en términos de los convenios actuales de interconexión, generan afectaciones en perjuicio de los usuarios finales que, en última instancia, se traducen en quejas y reclamos frente a los operadores que le proveen el servicio.

**MCM**

Requiere eliminar todas las restricciones relacionadas con spam basadas en números de mensajes en rangos de tiempo que no tengan relación con el consentimiento de los usuarios finales para recibir SMS. Señala que el concepto de spam no puede estar basado o ligado a un determinado número de mensajes por minuto, asimismo indica que se requiere la modificación del concepto de flooding debido a que los equipos modernos para el despacho de mensajes cortos tienen una capacidad prácticamente ilimitada.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se considera necesario contar con mecanismos y criterios claros para determinar la presencia de prácticas prohibidas y con ello evitar el envío masivo de comunicaciones no solicitadas hacia los usuarios finales, por lo que se establecen los parámetros que definen prácticas prohibidas como spamming o flooding.

**Comentarios Generales**

**AT&T**

Comenta que Telcel propone un cambio en los formatos de facturación en las páginas 82, 84, 88, 149 y 150, en donde propone sustituir el NIR por el identificador de Zona. Consideramos que esto nos conveniente en este momento puesto que tiene un gran impacto en los sistemas y por otro lado el IFT ha propuesto postergar este cambio en el Plan de numeración hasta el 2023. Este cambio obligaría a modificar los acuerdos de facturación entre todos los concesionarios de México y no es necesario.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifican los formatos de facturación del CMI para mantener el uso de números identificadores de región (NIR) y áreas de servicio local (ASL) conforme a lo determinado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización vigente, el cual establece su utilización hasta el 30 de noviembre de 2023, además de establecer que la administración, utilización y asignación de numeración con base en Zonas entrará en operación a partir del 1 de diciembre de 2023.

**MCM**

Indica que se debe de incluir el tratamiento que deberán dar los concesionarios a los usuarios que inscriban sus números en el Registro Público para Evitar Publicidad (REPEP) de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), debiéndose establecer la obligación de los concesionarios de realizar el filtrado respectivo para vigilar y asegurarse que desde su red no se enviarán mensajes cortos a los usuarios finales inscritos en dicho registro. Asimismo, menciona que deberá especificarse que en caso de que el concesionario, o su cliente, cuente con el consentimiento indubitable del Consumidor, dicho consentimiento prevalecerá sobre el registro del REPEP para el producto o servicio que corresponda al consentimiento otorgado por el usuario.

**Consideraciones del Instituto**

El tratamiento que deberán de dar los concesionarios a los usuarios inscritos en el REPEP ya está definido en el artículo 18 y 18 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, el artículo 4 de las Reglas de Operación y funcionamiento del Registro Público de Consumidores[[5]](#footnote-5), establece que la PROFECO es la encargada de verificar y sancionar el incumplimiento al artículo 18 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que la precisión solicitada excede el alcance del CMI.

1. “*Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”,* publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. #  ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015.

 [↑](#footnote-ref-3)
4. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE “EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. “*ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE CONSUMIDORES*”, publicado el 8 de noviembre de 2007 en el DOF. [↑](#footnote-ref-5)